

**INCIDENTE DE DESACATO TUTELA No. 110013105029202100089-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recepciona memorial de contestación en cumplimiento del fallo de tutela, del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** al presente incidente de desacato. Sírvase proveer.

La secretaria,

**CILIA YANETH ALBA AGUDELO**

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en atención al fallo proferido por este estrado judicial, que ordenó:

*“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de PETICIÓN y al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, de la señora ROSSY KATHERINE GÓMEZ MORA, identificada con C.C. No 1.107.537.015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera completa, clara y precisa, y sobre todo, notifique de manera efectiva a la accionante la respuesta definitiva al recurso interpuesto el día 09 de diciembre de 2020 contra la Resolución No. 022037 del 24 de noviembre de 2020.”*

Evidencia este Despacho que la accionada rindió informe y acreditó el cumplimiento a la orden proferida indicando en su escrito:

*“...frente a lo ordenado por su despacho, se informa que se soporta el cumplimiento total del fallo de primera instancia de fecha 12 de marzo de 2021, mediante la Resolución No. 005638 del 30 de marzo de 2021, que evacuo el correspondiente recurso de reposición interpuesto por la accionante en contra de la Resolución No. 22037 del 24 de noviembre de 2020, la que en su parte resolutive señaló:*

*“ARTICULO SEGUNDO: REPONER la Resolución 22037 del 24 de noviembre de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió: "Negar la convalidación del título de MÉDICO CIRUJANO, otorgado el 26 de julio de 2013, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL FRANCISCO DE MIRANDA, VENEZUELA, a ROSSY KATHERINE GOMEZ MORA, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1107537015”*

*ARTÍCULO TERCERO: CONVALIDAR y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MÉDICO CIRUJANO, otorgado el 26 de julio de 2013, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL FRANCISCO DE MIRANDA, VENEZUELA a ROSSY KATHERINE GÓMEZ MORA, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número 1.107.537.015, como equivalente al título de MÉDICA, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas, de conformidad con la Ley 30 de 1992.”*

*Ahora bien, sea pertinente advertir que la Resolución No. 005638 del 30 de marzo de 2021, fue debidamente notificada a la accionante, por la empresa de mensajería 4-72 conforme al identificador del certificado No. E43351895-S, el cual se notificó al correo electrónico: gomezrk7@gmail.com, el día 30 de marzo de 2021. (Se anexa con el presente escrito de cumplimiento de fallo judicial.)*

Ahora bien, para soportar razón en su dicho dilucida esta operadora judicial que de lo aportado efectivamente se emitió Resolución 005638 del 30 de marzo de 2021 “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 22037 del 24 de noviembre de 2020, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del expediente 202100089” y que la misma fue debidamente notificada según como así se indica en el certificado de comunicación electrónica de la empresa 4-72 remitido el 30 de marzo del 2021.

Par abundar en razones procedió el Despacho a comunicarse con la accionante al abonado telefónico 318-7022986 quien indicó que efectivamente recibió la Resolución y que la misma fue resuelta de manera satisfactoria.

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

*“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado. (Negrillas subrayadas fuera de texto);*

Así como la sentencia T-146 de 2012:

*“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Así las cosas y habida cuenta de que la aquí accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida, se dispone, **TERMINAR** y **ARCHIVAR** el trámite previo de incidente de desacato, por cuanto el objeto real de la acción de tutela ya fue satisfecho.

Una vez en firme el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

 <b>JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy, 21 de abril de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>065</u>
<b>CILIA YANETH ALBA AGUDELO</b> Secretaria